



RECURRENTE: LALO

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-73/2023

EXPEDIENTE: UT/A/0617/2023

Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/5643/2023**, mediante el cual, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remite el expediente electrónico **UT/A/0617/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523002125**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual, **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-73/2023**.

Antecedentes

I. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523002125**, en el que se pidió lo siguiente:

“¿cuanto se le retuvo a la ministra Norma Lucia Piña Hernande de impuesto sobre la renta por pago de salarios y se reporto a el SAT en el periodo de abil 1 a junio 30 del 2023” (sic).

II. En proveído de siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Subdirector General adscrito a la Unidad General de Transparencia y



Sistematización de la Información Judicial, ordenó abrir el expediente **UT-A/0617/2023**; asimismo requirió al Director General de Recursos Humanos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe respectivo.

III. Seguido el trámite correspondiente, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó a la solicitante la respuesta correspondiente, en los siguientes términos:

“Respuesta

Sobre el particular, la Dirección General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

[...] Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA).

Se informa, además, que esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, en los registros, así como en las bases de datos con las que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud, y para efectos de una exposición más clara, desglosando el contenido de la siguiente manera:

*Para atender la solicitud de acceso, relativa en saber: **“¿cuanto se le retuvo a la ministra Norma Lucia Piña Hernande de impuesto sobre la renta por pago de salarios y se reporto a el SAT en el periodo de abil 1 a junio 30 del 2023”** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, fracción I, y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), establecen el tratamiento fiscal que corresponde a los ingresos asimilados por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral de los funcionarios y trabajadores de la federación, así como la obligación de efectuar retenciones y enteros mensuales conforme a la tarifa mensual aplicable, respectivamente, por lo que, podrá estar en posibilidades de obtener el*



monto del ISR que se retuvo a la C. Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo solicitado, aplicando a su salario neto mensual la tarifa que corresponde al renglón del 34.00% de la tarifa del artículo 96, aplicable para el ejercicio 2023, establecida en la página 772 de la resolución de la Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022. La citada Ley y la referida Resolución son de acceso público en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en la siguiente liga de acceso: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>; https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675764&fecha=27/12/2022#gsc.tab=0

Asimismo, para que el solicitante esté en condiciones de obtener la retención del ISR en el periodo que indica, se considera necesario hacer de su conocimiento el salario que percibe la C. Ministra de la que se requiere información, el cual es de acceso público a través del Manual que Regula las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, a través del siguiente vínculo electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii>

Se considera oportuno orientar al peticionario al momento de acceder a dicha página para consultar el Manual de mérito:

1. Al ingresar a la liga electrónica deberá seleccionar el archivo en formato accesible PDF del Manual de Remuneraciones del ejercicio dos mil veintitrés (2023), conforme a lo siguiente:

Manuales que Regulan las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación		
<i>Ejercicio</i>	<i>Rubro de localización</i>	<i>Nombre o rubro de columna</i>
2023	Anexo 2. Presupuesto analítico de plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sueldos y Salarios Mensual Neto.	Sueldos y Salarios

2. Deberá buscar y ubicar en el cuerpo del documento el cuadro correspondiente al Anexo 2, de rubro de localización PRESUPUESTO



ANÁLITICO DE PLAZAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUELDOS Y SALARIOS MENSUAL NETO, según se describe en el cuadro anterior;

3. *Posteriormente buscar la columna denominada “Descripción” y ubicar la palabra que corresponda a “Ministro”, y*
4. *Deberá revisar únicamente la columna que se denomina “SUELDOS Y SALARIOS”, el cual detalla el salario mensual neto de la C. Ministra de la que se solicita la información”.*

IV. Inconforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de octubre de dos mil veintitrés, en el que manifestó los siguientes motivos de agravio:

“no me de la respuesta que se requiere, me da formas muy complicadas para que yo haga los calculos buscando informacion y darle forma” (sic).

V. Finalmente, mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/5643/2023** a este Comité Especializado, remitiendo el medio de impugnación en comento.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el presente recurso de revisión.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación **no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte**, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión debido a que, en la solicitud principal se requiere información relativa a impuestos enterados al Sistema de Administración Tributaria por concepto de Impuesto Sobre la Renta, por

de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



parte de una Ministra de este Alto Tribunal, lo que de este Comité Especializado considera tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se estima que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

